

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00179-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo y/o negativa de dar apertura al proceso de sucesión.** el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue **avalúo catastral actualizado** del inmueble que conforma el activo de la sucesión, y realice en debida forma el inventario de los bienes relictos (Art. 489 No. 5,6 CGP).

En todo caso, tenga presente que el numeral 06 del artículo 489 del CGP es claro en señalar que debe aportarse un “*avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”, es decir, que “*tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*”.

2. Teniendo en cuenta que los términos de contestación al derecho de petición obrante a folio 2 dirigido a la Registraduría General de la Nación (por el que se solicitan los certificados de nacimiento y defunción de los herederos determinados) se encuentran fenecidos, se conmina al accionante a que arrime la respuesta que le fuera proporcionada por dicha entidad.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

CL

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26d25bdd0d0ed0768e51bc73b34e865c2a957a4821daada7fa2d21fdc8165e4

Documento generado en 30/09/2020 07:55:07 p.m.